



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

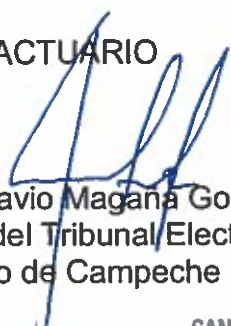
**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.

**PARTE O PERSONA RESPONSABLE:** GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.

En el expediente con clave alfanumérica **TEEC/PES/9/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de **"POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó una **sentencia** con fecha **treinta de julio de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha treinta de julio del presente año**, constante de cuarenta y siete páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

  
Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/9/2024**PROMOVENTE:** MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.**PERSONA DENUNCIADA:** GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.**ACTO IMPUGNADO:** HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/9/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género.

**RESULTANDO:****I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Recepción de la queja.** El veintinueve de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

2. En la misma fecha, María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía por "violencia política contra las mujeres por razón de género"; en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01.
3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/01/2024<sup>1</sup>**. El treinta de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/01/2024, así como los oficio AJ/562/2024 y AJ/563/2024, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, mediante los cuales solicitó la inspección ocular de las pruebas ofrecidas por la quejosa y que se realizara el respectivo análisis de riesgo.
4. **Dictamen de riesgos**. El treinta de mayo, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/1073/2024, envió el oficio UG/171/2024, mediante el cual remitió el Dictamen de Riesgos<sup>2</sup>.
5. **Inspección ocular OE/IO/124/2024<sup>3</sup>**. Con la misma fecha, la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/124/2024.
6. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/02/2024<sup>4</sup>**. El treinta y uno de mayo, la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/02/2024, mediante el cual propuso a la Junta General Ejecutiva la adopción de medidas de protección.
7. **Acuerdo JGE/176/2024<sup>5</sup>**. El uno de junio, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE/176/2024, mediante el cual se otorgó medidas de protección a María José Pacheco Castillo, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
8. **Informe técnico AJ/IT/Q/PES/VP/009/01/2024<sup>6</sup>**. El diez de junio, la Asesoría, elaboró el informe técnico intitulado "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/176/2023 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA LCDA. MARIA JOSE PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01"*".
9. **Admisión**. Mediante acuerdo número JGE/192/2024<sup>7</sup> de fecha catorce de junio, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01; asimismo, se

<sup>1</sup> Visible en fojas 110 a 114 del Expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 133 a 153 del Expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 118 a 129 del Expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 155 a 161 del Expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 164 a 171 del Expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 181 a 185 del Expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 189 a 193 del Expediente.



emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. **Acuerdo JGE/197/2024<sup>8</sup>.** Mediante acuerdo número JGE/197/2024 de fecha veinte de junio, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>.** El veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/010/2024.
12. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El veintinueve de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1390/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, así como demás documentación.
13. **Turno a ponencia.** El treinta de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/9/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y, lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
14. **Recepción y radicación.** Con fecha uno de julio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente TEEC/PES/9/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
15. **Diligencia para mejor proveer.** El dos de julio, se verificó la debida integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer dictadas en dicho acuerdo.
16. **Remisión del expediente.** Mediante oficio TEEC/SGA/934-2024, de fecha dos de julio, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley remitió el expediente TEEC/PES/9/2024 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer, para la debida integración del expediente.
17. **Acuerdo JGE/225/2024<sup>10</sup>.** El diez de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se aprueba la acumulación de los expedientes IEEC/Q/PES/VPG/009/2024 y el TEEC/JDC/42/2024, y por tanto, la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se continuará actuando bajo el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/VPG/009/2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

<sup>8</sup> Visible en fojas 212 a 215 del Expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 230 a 236 del Expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 298 a 302 del Expediente.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

**SEGUNDO.** Se declaran subsistentes las medidas de protección dictadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo JGE/176/2024 a favor de la C. María José Pacheco Castillo, y se ordena notificarlas de nueva cuenta a las partes involucradas en el presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, y que conozcan las imputaciones que se realizan, reponer el procedimiento dejando sin efectos lo actuado en los Acuerdos JGE/192/2024 y JGE/197/2024, en razón del acumulación antes señalado y por tanto, a las 15 horas del 14 de julio de 2024, tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual, a través de la plataforma que notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar antes de la fecha y hora antes señalada, a la cuenta de correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo..."

18. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos**<sup>11</sup>. El catorce de julio tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, programada mediante acuerdo JGE/225/2024.
19. **Segunda remisión del expediente.** Mediante oficio SECG/1555/2024, de fecha veintidós de julio, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/9/2024 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
20. **Turno a ponencia.** El veintitrés de julio, la presidencia turnó de nueva cuenta, a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el expediente TEEC/PES/9/2024, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
21. **Radicación y cumplimiento.** En la misma fecha, la magistrada tuvo por recibido y radicado, de nueva cuenta, el expediente TEEC/PES/9/2023 en su ponencia.
22. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El veintisiete de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
23. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las once horas del martes treinta de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

<sup>11</sup> Visible en fojas 318 a 334 del Expediente.



CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *Quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los actos relacionados con **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de la parte afectada a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.



De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**, medios de comunicación o sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia. Por lo tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Es importante precisar que el presente caso sí está relacionado con un tema electoral, porque con el actuar de la parte denunciada existe la posibilidad de vulnerar los derechos político-electorales de votar y ser votada de la quejosa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Además, la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue admitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local, determina la procedencia de este Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Mediante escritos de queja y juicio ciudadano, ambos de fecha veintinueve de mayo, en similares términos, María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por la presunta comisión de hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En dichos escritos, así como en el de pruebas y alegatos de fecha trece de julio, la quejosa argumentó, en esencia, lo siguiente:



1. Que el veintidós de mayo, durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, se condujo de una manera altanera e irrespetuosa, levantando la voz hacia su persona y al personal del Consejo Electoral Distrital 01, dejando de un lado la posición de respeto que debe mostrar en frente de una autoridad que se encontraba en ejercicio de sus funciones, minimizando los conocimientos y su encomienda como Consejera Presidenta, los cuales ejercía en ese momento, interrumpiéndola en los momentos en los que hacía el uso de la voz; desacreditándola, a tal grado que sus actitudes lograron ponerla en una posición de vulnerabilidad y confusión ante las peticiones que solicitaba;
2. Que cuando alguna persona del sexo masculino tomaba el uso de la voz no actuaba de la misma manera ya que respetaba, lo que se puede considerar como "manterrupting".
3. Que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, realizó aseveraciones en contra de su persona, mostrando mensajes de texto de WhatsApp, en la que se aprecia una conversación entre ella y el denunciado, sin su consentimiento;
4. Que el denunciado constantemente le explica cosas que ya entiende o conoce, de forma paternalista y condescendiente, presuponiendo de forma injustificada que lo desconoce, minimizando sus conocimientos y capacidad para la encomienda que tiene, desacreditándola frente a los demás integrantes del Consejo Distrital, poniéndola en una situación de vulnerabilidad;

Concluyendo que, en el caso, se acreditan los cinco elementos y se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales, en un contexto de violencia política en razón de género.

• **"Parte denunciada"**

En su escrito de pruebas y alegatos, el denunciado argumentó entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Que no se advierte prueba alguna que demuestre de manera indiciaria, ni mucho menos fehaciente, los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, toda vez que los hechos denunciados no se relacionan con acciones u omisiones en contra de las mujeres, basadas en elementos de género, susceptibles de configurar alguna hipótesis que pudiera encuadrar en las normas prohibitivas en materia de violencia de género;
2. Que siempre guardó el respeto que, como funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, mereció la Consejera Presidenta y; por tanto, las conductas denunciadas no se pueden acreditar en los hechos, ya que no existen elementos que de manera indiciaria, pudieran comprobar que las actuaciones que acontecieron, pudieran constituir ilícitos en materia de violencia de género;
3. Que su conducta siempre ha sido de respeto, señalando siempre en el sano debate cuestiones propias de la función electoral y nunca dirigidas al minimizar, menoscabar o invisibilizar su función como Consejera Presidenta;
4. Que los hechos que relata la denunciante no ocurrieron;
5. Que siempre le dio su lugar a la Consejera Presidenta;





SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

6. Que en todo momento reconoció su investidura como Consejera Presidenta, por lo que no se acredita en el video que haya minimizado sus conocimientos, ni que le haya impedido el uso de la voz, y
7. Que su participación fue en un debate público acerca de una actividad descrita en el Reglamento de Elecciones.

### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, por la realización de diversas conductas, que considera le generan un menoscabo a sus derechos político-electorales de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan y, de ser afirmativo, si estos constituyen la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### QUINTO. MATERIAL PROBATORIO.

Resulta indispensable señalar que es obligación de los órganos jurisdiccionales analizar todas las pruebas que obren en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por el artículo 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>12</sup>, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos. En ese entendido, este Tribunal Electoral local procederá a analizar el material probatorio que obra en autos del presente expediente.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO:

##### 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- a) la copia simple del Acuerdo CG/002/2024 y su anexo.
- b) copia certificada de su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
- c) copia certificada de su credencial de elector.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 662.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.



- d) copia certificada del oficio CD/147/2024.
- e) copia certificada del "ACTA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO, EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

**2. TÉCNICA.** Consistentes en un enlace electrónico:

- <https://facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bztrr>

**3. TÉCNICA.** Consistentes en dos imágenes, relativas a las actividades de recepción de documentación electoral y el conteo, sellado y agrupamiento de la misma.

**4. TÉCNICA.** Consistentes en Unidad de *USB* que contiene un video con duración de seis minutos con catorce segundos, relativo a las actividades de recepción de documentación electoral y del conteo, sellado y agrupamiento de las mismas.

**B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SUS ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO:**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

- a) copia simple del Acuerdo CG/002/2024 y su anexo.
- b) copia certificada de su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
- c) copia certificada de su credencial de elector.
- d) copia certificada del oficio CD/147/2024.
- e) certificada del "ACTA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO, EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

**2. TÉCNICA.** Consistentes en un enlace electrónico:

- <https://facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bztrr>

**3. TÉCNICA.** Consistentes en dos imágenes, relativas a las actividades de recepción de documentación electoral y el conteo, sellado y agrupamiento de la misma.

**4. TÉCNICA.** Consistentes en Unidad de *USB* que contiene un video con duración de seis minutos con catorce segundos, relativo a las actividades de recepción de documentación electoral y del conteo, sellado y agrupamiento de las mismas.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.

### **C) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:

- a) copia simple del Acuerdo CG/002/2024 y su anexo.
- b) copia simple de su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
- c) copia simple de su credencial de elector.
- d) copia simple del oficio CD/147/2024.

2. TÉCNICA. Consistentes en dos imágenes, relativas a las actividades de recepción de documentación electoral y el conteo, sellado y agrupamiento de la misma.

3. TÉCNICA. Video con duración de seis minutos con catorce segundos, relativo a las actividades de recepción de documentación electoral y del conteo, sellado y agrupamiento de las mismas.

4. TÉCNICA. Consistentes en un enlace electrónico:

- <https://facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bztrr>

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.

### **D) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- a) copia de Credencial para votar con fotografía.
- b) copia de Constancia Médica.
- c) copia certificada de Nombramiento como representante propietario del Consejo Distrital 01.
- d) copia certificada de Nombramiento como representante propietario del Consejo Distrital 07.



- e) copia certificada de expediente integrado con motivo de medio de impugnación con sello de recibido el veintiséis de mayo, con asunto: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA ENTREGA DE BOLETAS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO DE LA ACTIVIDAD DE CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO LLEVADO A CABO DEL 22 AL 23 DE MAYO DE 2024 EN EL CONSEJO DISTRITAL 01 EN EL ESTADO DE CAMPECHE (*sic*).
- f) copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA APERTURA Y CIERRE DE BODEGA POR LA ACTIVIDAD DE CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO".

**2. PRESUNCIONAL.**

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**E) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:**

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:**

- a) acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/124/2024**, de fecha treinta de mayo, en la que se verificó el contenido de las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja.
- b) Copia certificada del acuerdo **JGE/176/2024** de la Junta General Ejecutiva, de fecha uno de junio, respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección.
- c) en el acta de audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/024/2024**, de fecha catorce de julio.

**F) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA PRIMERA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

Respecto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas por la quejosa, descritas en el **inciso A)**, marcadas con los incisos **a), b), c), d) y e)** del **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, que además obraban en el sumario. Asimismo, fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza.

En relación con las **PRUEBAS TÉCNICAS** aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso A)**, marcadas con los numerales **2, 3 y 4** en el **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, mismas que ya fueron desahogadas y que además obran en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/124/2024**, fueron **ADMITIDAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Por lo que hace a las **PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** ofrecidas por la quejosa en su escrito de juicio ciudadano, descritas en el **inciso B)**, marcadas con los incisos **a), b), c), d) y e)** del **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, que además obraban en el sumario. Asimismo, fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza.

En cuanto a las **PRUEBAS TÉCNICAS** aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso B)**, marcadas con los numerales **2 y 3** en el **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, mismas que ya fueron desahogadas y que además obran en el sumario, específicamente en el actas circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/124/2024**, fueron **ADMITIDAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a la **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en la unidad de USB que contiene un video con duración de seis minutos con catorce segundos, relativo a las actividades de recepción de documentación electoral y del conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, aportada por la quejosa en su escrito de juicio ciudadano, una vez realizada la verificación del dispositivo y, toda vez que cumplía con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad administrativa electoral la **ADMITIÓ**.

Relativo a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, señaladas en el **inciso B)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los numerales **5 y 6**, fueron **DESECHADAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** ofrecidas por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso C)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los incisos **a), b), c) y d)** del **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, que además obraban en el sumario. Asimismo, fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza.

En relación con las **PRUEBAS TÉCNICAS** aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso C)**, marcadas con los numerales **2, 3 y 4** en el **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, mismas que ya fueron desahogadas y que además obran en el sumario, específicamente en el actas circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/124/2024**, fueron **ADMITIDAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, señaladas en el **inciso C)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los numerales **5 y 6**, fueron **DESECHADAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



En atención a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** ofrecidas por el denunciado en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso D)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los incisos **a) y b)** del **Considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **ADMITIÓ**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, que además obraban en el sumario. Asimismo, fueron desahogadas en el acto, por su propia naturaleza.

Por cuanto hace a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** ofrecidas por el denunciado en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso D)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los incisos **c), d), e) y f)** del **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, toda vez que el denunciado no anexó las documentales para comprobar su dicho y, en virtud que no obran en el expediente, fueron **DESECHADAS** por la autoridad administrativa electoral local, ya que no cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

En los que concierne a la **PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, señaladas en el **inciso D)**, del **Considerando QUINTO**, marcadas con los numerales **2 y 3**, fueron **DESECHADAS** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

En relación con lo anterior, el artículo 662 de dicha ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto de las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/9/2024

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Tomando en consideración la naturaleza de este procedimiento especial, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>13</sup>.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad**<sup>14</sup> sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,E N,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>

<sup>14</sup> En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello, con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación posibles**, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>15</sup>”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas**, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la

<sup>15</sup> Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.





solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales; a saber<sup>16</sup>:

*“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.”*

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>17</sup>, conforme con lo siguiente:

*“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”*

<sup>16</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párrs. 276, 377 y 379, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 137.

<sup>17</sup> Cfr, Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento, se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta<sup>18</sup>.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**<sup>19</sup>; también lo es que **tal criterio no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género<sup>20</sup>.

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.**

<sup>18</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que *"Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.*

<sup>19</sup> Véase en SUP-REC-91/2020.

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

#### SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, solo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

#### SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

##### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**



Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

**B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria<sup>21</sup>.

Además, la Segunda Sala de ese máximo Tribunal ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>22</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>22</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>23</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."



Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"<sup>24</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala del alto Tribunal ha establecido<sup>25</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"<sup>26</sup>, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

**C) Marco convencional.**

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW<sup>27</sup>, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a

<sup>24</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>25</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

<sup>26</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>27</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 "vida política y pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Esta Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en



organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras (campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;
- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;



- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y, **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa el protocolo que **(b)** el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Asimismo, impone **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>28</sup>, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

#### G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>29</sup>, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

<sup>28</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

<sup>29</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI.TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>





Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>30</sup>, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>31</sup>, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>30</sup> Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/AUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTI CA,DE,G%c3%89NEROELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

<sup>31</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>32</sup>, se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

*“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”*

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>32</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV *Ter.* "De la Violencia Digital y Mediática", al Título II de esa ley general, compuesto por los artículos 20 *quáter*, 20 *quinquies*, y 20 *sexies*, que en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *quinquies*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.



Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**I) Constitución Política del Estado de Campeche.**

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7o establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**J) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.**

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno



ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares.**

#### K) Libertad de expresión.

El artículo 6o de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>33</sup>, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública, y

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).



3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros<sup>34</sup>.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

#### 1. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

<sup>34</sup> Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008<sup>35</sup> establece que:

*"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*

*(Lo resaltado es propio).*

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"*

*En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"*

*(Lo resaltado es propio).*

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a

<sup>35</sup> Rubro: "**Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población<sup>36</sup>.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*<sup>37</sup>

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

## OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS.

En principio, lo conducente es determinar si de las constancias que obran en autos, es posible tener por acreditados los hechos denunciados, tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante, así como de lo aportado por la autoridad sustanciadora en ejercicio de su competencia investigadora.

Así, de los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.





SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/9/2024

1. **Calidad de la denunciante.** La denunciante es actualmente la Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01<sup>38</sup>.
2. **Calidad del denunciado.** El denunciado, en el momento que ocurrieron los hechos demandados, se encontraba acreditado como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 01.
3. **Enlaces electrónicos.** De las conductas y hechos objeto de denuncia de este procedimiento, se tiene certificada la existencia y contenido de la siguiente enlace electrónico de Internet:
  - <https://facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bztrr>
4. **Memoria USB.** Se tiene por acreditada la existencia y contenido del video aportado por la quejosa como prueba técnica, en su escrito de queja.

### NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o Constitucional; toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

#### 2. Análisis de los hechos denunciados.

En la especie, la parte quejosa aduce, básicamente, que durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano se condujo de una manera altanera e irrespetuosa, levantando la voz hacia su persona y personal del Consejo Electoral Distrital 01, dejando de un lado la posición de respeto que debe mostrar en frente de una autoridad que se encontraba en ejercicio de sus funciones, minimizando los conocimientos y su encomienda como Consejera Presidenta, los cuales ejercía en ese momento, interrumpiéndola en los momentos en los que hacía el uso de la voz; desacreditándola, a tal grado que sus actitudes lograron ponerla en una posición de vulnerabilidad y confusión ante las peticiones que solicitaba.

<sup>38</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www.campeche.gob.mx/>

También, señala que cuando alguna persona del sexo masculino tomaba el uso de la voz, el denunciado no actuaba de la misma forma, lo que se puede considerar como "manterrupting".

Además, sostiene que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano realizó aseveraciones en su contra, mostrando mensajes de texto de *WhatsApp*, en la que se aprecia una conversación entre ella y el denunciado, sin su consentimiento.

Finalmente, alega que el denunciado constantemente le explica cosas que ya entiende o conoce, de forma paternalista y condescendiente, presuponiendo de forma injustificada que lo desconoce, minimizando sus conocimientos y capacidad para la encomienda que tiene, desacreditándola frente a los demás integrantes del Consejo Distrital, poniéndola en una situación de vulnerabilidad.

Para acreditar sus dichos, la quejosa aportó como medios de prueba dos fotografías, un enlace electrónico de internet y una memoria USB que contenía un video, los cuales fueron certificados y desahogados, en cuanto a su existencia y contenido, por la autoridad sustanciadora electoral, mediante acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/124/2024**, de fecha treinta de mayo.

En dicha acta, se aprecia lo siguiente:

**1. Imágenes aportadas por la quejosa:**

Foto 1



*"...En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, asimismo, destacan dos personas del sexo masculino; la primera, de vestimenta negra y guantes blancos; y, la segunda, de camisa blanca y guantes blancos, mismos que se encuentran mirando al parecer unas boletas o documentos. En el fondo, se aprecia un letrero que dice "CONSEJO DISTRITAL 01"..." (sic).*

Foto 2



*"...En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismas que se encuentran en fila, siendo una de ellas, de vestimenta blanca y pantalón azul, quien al parecer está recibiendo aparentemente una caja de color café..." (sic).*

## 2. Enlace electrónico de Internet:

<https://www.facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bzTRr>

*"...Se observa una publicación de la red social Facebook, misma en la que se observa un perfil cuya foto se encuentra encerrada en un círculo en el que se aprecia a una persona del sexo masculino de vestimenta negra, a un lado de lo anterior se lee: "Oliver Pacheco – Periodista . 24 de abril". Contando con la siguiente descripción:*

*"Por un "error de dedo", presidenta del Consejo Distrital de **#Campeche** olvidó invitar a los representantes de los partidos políticos para recibir material electoral; solo convocó a representante de **#Morena**"*

*Del lado izquierdo, se aprecia un vídeo con una duración de tres (3) minutos con dieciocho (18) segundos, y que cuenta con 26 reacciones, 13 comentarios y 2,6 mil reproducciones.*

*Se procede a la descripción del vídeo en cito:*

**Del segundo 0:00 al segundo 0:20**

*Durante este lapso de tiempo, se ven múltiples imágenes en las que aparecen un grupo de personas, entre las que se aprecian a funcionarios públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Asimismo y en varias imágenes, se aprecian un grupo de cajas de color café cuyo contenido se desconoce, así como un camión de carga en el que están descargando al parecer cajas de color café.*

*Como nota de audio, se escucha una voz presentadora que dice lo siguiente:*

**Voz presentadora:** *A menos de tres meses de las votaciones en Campeche, representantes de partidos políticos denunciaron que el Instituto Electoral del Estado favorece a Morena.*

*Señalaron que el pasado lunes llegó material electoral y no fueron citados. La entrega de la documentación se llevó a cabo solo con la presencia del representante del partido Morena.*

*Un día después fueron citados. "*

**Del segundo 0:20 al minuto 2:29**

*Durante este periodo de tiempo, se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismos que mencionan ser representantes de distintos partidos políticos, haciendo del uso de la voz hacia el lente de una cámara.*

*Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:*

***“Voz masculina 1:*** *Y pues vemos dan las 9:30 y no abren el consejo y pues se nos hace raro. Le realizamos una llamada telefónica a la presidenta en la cual, este pues le preguntamos qué está sucediendo y nos comenta que por error de dedo la entrega del material fue desde el día de ayer.*

*Entonces esta situación no puede estar procediendo, al parecer hay una circunstancia que como pueden ver estamos todos los partidos presentes, a excepción de Morena.*

*Casualmente ellos no llegaron, parece ser como que ellos sí tenían conocimiento de lo que había sucedido, como se le está cuestionando a la presidenta, no puede ser posible que se estén dando este tipo de errores toda vez que es de vital importancia que todos los partidos estemos aquí.*

***Voz femenina 1:*** *Ayer tuvimos conocimiento que entregaron el material en otros distritos, sin embargo, a nosotros se nos dijo que era el día martes, por eso pues objetamos que de si iba a ser hoy, y...*

***Voz masculina 2:*** *Y se nos hizo extraño que no se nos haya notificado por escrito, sino vía whatsapp y pues tempranito estuvimos todos aquí y nos llevamos la sorpresa de que no fue hoy, fue ayer y como dice el compañero, la transparencia es importante y eso nos da de que pensar., ¿Verdad?*

***Voz femenina 2:*** *Aquí no pudo haber un error, no es coincidencia, aquí estamos todos. Este, nos mandaron el mismo mensaje, fue el día de hoy y pues se nos hace extraño de que no están el partido de Morena, entonces queremos nuevamente que nos vuelvan a citar formalmente.*

***Voz masculina 1:*** *Aquí les puedo mostrar el mensaje por el cual fuimos convocados ¿Si?, pueden checarlo. Pues ya se están haciendo las cosas con dolo, ahorita nos señala la presidenta que si queríamos podíamos pasar a checar el material electoral de manera informal, yo creo que lo correcto es que ella nos debió de haber venido a dar la cara, debió de haberse presentado a señalarnos lo que había sucedido y cuando menos decimos, pues saben qué, cometí un error, vamos a llevar a cabo la diligencia, pero pues ni eso.*

***Voz presentadora:*** *Los partidos políticos denunciaron favoritismo e irregularidades por parte de la autoridad electoral. Por su parte, María José Pacheco Castillo, presidenta del Consejo Distrital, dijo que se trató de un error, que no fue a propósito.”*

**Del minuto 2:30 al minuto 3:18**

*Durante este periodo de tiempo, se aprecia la foto de una persona del sexo femenino, del lado derecho, se ven varias tomas de una calle y un predio, mismo que tiene un señalamiento que dice “CONSEJO DISTRITAL 01”. En la parte inferior se lee en una franja blanca lo siguiente: “MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO” “PRESIDENTA CONSEJO DISTRITAL 01”*

*Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:*

***“Al parecer María José Pacheco Castillo:*** *No, sí se les convocó, pero hubo un error porque a través de whatsapp se les ha estado haciendo, para aligerar, de repente salen reuniones de trabajo de una hora para otra y para aligerar a veces es el hecho de que no les llegan las convocatorias o no les llegan los correos electrónicos que se les ha dado oficialmente, se les ha estado mandando mensaje a través del whatsapp y hubo un error y la verdad es que sí, ya les mandé mensaje ahorita para convocarlos a una reunión el día de hoy a las cinco de la tarde donde vamos a estar todos los integrantes del consejo y les*



vamos a dar vista de los paquetes, que realmente lo que llegó ahorita fueron urnas. No llegó paquete electoral, no llegaron boletas.

Voz presentadora: Noticiero Mayavisión, Oliver Pacheco..." (sic).

**3. Archivo ".mp4" alojado en la memoria USB, denominado archivo, intitulado "Video":**

"...Se aprecia un vídeo de seis minutos con catorce minutos de duración.

**Del segundo 0:00 al minuto 4:57**

Durante este periodo de tiempo, se escuchan a un grupo de personas del sexo masculino y femenino dialogando entre sí. De la misma forma se aprecian más personas en el mismo lugar realizando diversas actividades, al parecer de sellado y revisión de presuntamente boletas.

Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:

**Voz masculina 1:** Esta es la mesa directiva y casilla, aquí estamos hablando de "detección" del momento...

**Voz masculina 2:** ¿Es una sola bolsa la que viene donde se meten las boletas?

**Voz masculina 1:** Sí, por eso, a eso es a lo que yo voy. Pero acá estamos hablando de otras cosas. Acá estamos hablando de mesa directiva de casilla. Aquí no estamos en una mesa...

**Voz masculina 2:** ¿En qué momento se va a entregar esto? ¿Cuándo se lleve a la mesa directiva?

**Voz masculina 1:** Aquí no estamos hablando de una recepción de boletas, ni estamos hablando de una mesa directiva de casilla.

**Voz masculina 2:** Pero si quieren continuar sellándolas continúen, les vuelvo a comentar que es...

**Voz masculina 1:** Aquí la pregunta es, la duda que me imagino que es la que tienen, si esas boletas deben de ir en esa bolsa o no deben de ir en esa bolsa.

**Voz masculina 2:** No, no, no, sí van en la bolsa. El detalle es este. A unos días de la elección, esto va a salir a manos de cada presidente de casilla y se le va a hacer entrega.

**\*Inaudible\***

**Voz masculina 2:** Es correcto, ahí está, ahí lo dice. Mesa directiva de casilla. Entonces, si esta bolsa se le va a entregar a la mesa directiva de casilla al presidente. Al presidente se le va a llevar esta urna. Se le va a entregar, y se le va a decir, a ver amigo, aquí te traigo una hojita. Donde te hago entrega de esto, de esto, de esto, de esto, de esto, y de esas boletas. El presidente de casilla va a corroborar que le estamos entregando los folios que dice la bolsa. Y una vez corroborado que va a sellar esa bolsa para que se vuelva a abrir hasta el día de la elección. ¿Sí me explico? Entonces presidente de casilla, si le sellamos la bolsa, ¿cómo va a corroborar lo que le estamos entregando?

**Voz masculina 1:** Ok, pero es algo que se puede subsanar. En el sentido de que cuando llegue con el presidente, se abre la bolsa, se le entrega al presidente, le firme de recibido de lo que está recibiendo.

**Voz masculina 2:** No se puede abrir la bolsa, porque la bolsa la debe tener abierta y se sella posteriormente...

**Voz masculina 1:** Pero estamos en algo que si ya se hizo y ya se selló, no vamos a desabrir para volver a hacerlo. Sino lo que se tiene que hacer es que se le entregue al presidente de casilla.



**Voz masculina 2:** *¿Pero las 8 ya se mandaron?*

**Voz masculina 1:** *Se puede levantar incidencia que ya se sellaron.*

**Voz masculina 2:** *Vuelvo a comentar, aquí el problema es que hay un total desconocimiento del proceso.*

**Voz masculina 1:** *Lo que sea, la cuestión aquí es terminar con el proceso, terminar con el llenado de las boletas para hacerlas entregar. Si no, nos vamos a seguir atrasando y no vamos a avanzar. A final de cuentas, si están selladas o si están abiertas, no va a influir en el resultado de la \*inaudible\*.*

**Voz masculina 2:** *Pero no se está llevando el proceso adecuado.*

**Voz masculina 1:** *¿Por qué? Sí, porque no va, aunque no se lleve el protocolo, es algo subsanable. ¿Por qué no va a afectar? Simple y sencillamente porque en presencia del presidente de la casilla se le va a decir te estoy entregando esto, me vas a firmar de recibido esto...*

**Voz masculina 2:** *¿Y le vas a dejar las bolsas abiertas al presidente de casilla?*

**Voz masculina 1:** *Pero las puede sellar, se puede subsanar.*

**Voz masculina 3:** *Lo ideal es que se cumpla.*

**Voz masculina 1:** *Lo ideal, pero ya no hay otras cosas para abrir...*

*\*Parte inaudible en razón que están hablando múltiples voces\**

**Voz masculina 4:** *¡Señores! Les pedimos que moderen su tono de voz.*

**Voz masculina 2:** *A ver amigo, tú no tienes porqué llamarnos la atención a nosotros. Aquí los únicos que pueden dirigir a nosotros son los presidentes y sus consejeros, mucho cuidado, tú solamente eres un CAEL. Tú no tienes porqué dirigirte a nosotros.*

**Voz masculina 1:** *No se trata de eso.*

**Voz masculina 2:** *Ojo, presidenta, por favor. Sí, sí, pero aquí el amigo no nos tiene por qué levantar la voz. La única que nos puede solicitar eso es usted y los consejeros.*

*Se escucha una voz femenina que es inaudible en razón que se sobreponen otras voces a la de ella.*

**Voz masculina 1:** *A lo que voy es eso, lo que nosotros, bueno, porque yo trato de que concluya. No tiene caso de que se abra. Se levantan las incidencias, lo que quiere el representante y se continúa con lo demás. En el momento de hacer la entrega también se levanta la incidencia ante el presidente de casilla. No pasa nada.*

**Voz femenina 1:** *De hecho, las cosas que has hecho, me \*inaudible\*. Nos has comentado, oye tengo una observación. Se te ha indicado que ya lo hicimos. Ya vinieron de bien, como comentan. Hay algunas cosas como lagunas que ustedes conocen, somos abogados. Bueno, vamos a tratar de hacer las cosas bien. Si hacemos las cosas desde acá, todo te pasa ahí. Aquí nadie está pintado de ningún color.*

**Voz masculina 2:** *Aquí nadie está pidiendo si están pintados o no. Sólo que se haga conforme al reglamento.*

**Voz femenina 1:** *Claro, ahorita lo que vamos a hacer. Al principio que estábamos \*inaudible\*. Si yo no hubiera puesto como policía, ¿qué iba a pasar? ¿Qué íbamos a hacer?*



*Voz masculina 2: No se trata de conformarse, presidenta. Se trata de que usted es la presidenta y la experta aquí.*

*Voz femenina 1: Aunque yo sea la experta me vuelvo también.*

*Voz masculina 2: Le vuelvo a comentar. Usted es la que debería dirigir esto de nosotros como representantes del partido.*

*Voz femenina 1: Varios tenemos parte.*

*\*Se escuchan varias voces hablando entre sí\**

*Voz masculina 2: No, no como lo pido. Lo pido que se haga conforme al reglamento.*

**Del minuto 4:58 al minuto 6:14**

*Durante este periodo de tiempo, se escuchan a un grupo de personas del sexo masculino y femenino dialogando entre sí. De la misma forma se aprecian más personas en el mismo lugar realizando diversas actividades, al parecer de sellado y revisión de presuntamente boletas.*

*Como nota de audio, se escuchan múltiples voces que hablan en conjunto que no se entienden..." (sic).*

En cuanto a lo antes trasunto, en principio, es dable precisar que el acto controvertido y los hechos que dan sustento al reclamo de la accionante, tuvieron lugar en dos momentos; el primero de ellos, se presentó en una fecha anterior al desarrollo de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, llevado a cabo el veintidós de mayo; por su parte, el segundo momento sucedió durante el desarrollo de la citada actividad.

En el caso, en estima de este Tribunal Electoral no se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la quejosa, en tanto que lo ocurrido en el caso concreto se trató de una discusión, que si bien fue acalorada o ríspida, la misma se encuentra tutelada bajo el derecho de la libertad de expresión en el contexto del debate político, en el cual, los funcionarios públicos deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas.

En efecto, los funcionarios públicos son figuras que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, que si bien éstas pueden considerarse severas, vehementes, molestas o, incluso, perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público.

Por lo que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones; como aconteció en la especie, cuando el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano sostuvo un intercambio de palabras con la quejosa, durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral

Ello, porque se debe permitir el debate entre las personas que integran los Consejos Electorales, quiénes, se insiste, al ser figuras públicas, deben tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, aunque puedan considerarse severas, vehementes, molestas o, incluso, perturbadoras; puesto que la libertad de expresión en esos contextos de debate, debe ensanchar su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en sus confrontaciones.



Lo anterior, porque se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, pues este derecho, es consustancial al debate democrático, porque permite la libre circulación de ideas, lo que implica el ejercicio de un derecho público no solamente subjetivo, sino también un derecho público colectivo, que es el derecho de la ciudadanía a contar con la información acerca de los asuntos que se resuelven por los órganos colegiados -los electos mediante la vía popular- y, con ello, conocer la postura de cada uno de sus integrantes.

Además, porque la libertad de expresión, en particular la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los miembros integrantes de un Consejo Electoral, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

De igual forma, en la especie tampoco se puede estimar que se haya ocasionado un impedimento al ejercicio y desempeño del cargo de la accionante; ya que las expresiones vertidas por denunciado adolecen del elemento de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a sus prerrogativas.

Además, porque las expresiones vertidas por el demandado tampoco se dirigieron a una mujer por su condición de mujer, no la afectaron desproporcionadamente o tuvieron un impacto diferenciado en ella.

En efecto, como se evidenció de manera previa, las expresiones vertidas por el denunciado se efectuaron dentro del contexto del debate político de discusión, la cual se generó durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, llevado a cabo el veintidós de mayo; actividad en la que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano se enfrascó en una discusión con otros representantes partidistas, en la cual cuestionó la forma en la que se estaban realizando las actividades, ya que a su consideración no se siguieron correctamente los procesos.

Situación que provocó un altercado con un Capacitador Asistente Electoral, que ocasionó que la Consejera presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, se uniera a la discusión, en la cual se emitieron los siguientes diálogos:

*Presuntamente el CAE: ¡Señores! Les pedimos que moderen su tono de voz.*

*Presuntamente el denunciado: A ver amigo, tú no tienes porqué llamarnos la atención a nosotros. Aquí los únicos que pueden dirigir a nosotros son los presidentes y sus consejeros, mucho cuidado, tú solamente eres un CAEL. Tú no tienes porqué dirigirte a nosotros.*

*Voz masculina 1: No se trata de eso.*

*Presuntamente el denunciado: Ojo, presidenta, por favor. Sí, sí, pero aquí el amigo no nos tiene por qué levantar la voz. La única que nos puede solicitar eso es usted y los consejeros.*

*Se escucha una voz femenina que es inaudible en razón que se sobreponen otras voces a la de ella.*





SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

*Voz masculina 1: A lo que voy es eso, lo que nosotros, bueno, porque yo trato de que concluya. No tiene caso de que se abra. Se levantan las incidencias, lo que quiere el representante y se continúa con lo demás. En el momento de hacer la entrega también se levanta la incidencia ante el presidente de casilla. No pasa nada.*

*Presuntamente la presidenta: De hecho, las cosas que has hecho, me \*inaudible\*. Nos has comentado, oye tengo una observación. Se te ha indicado que ya lo hicimos. Ya vinieron de bien, como comentan. Hay algunas cosas como lagunas que ustedes conocen, somos abogados. Bueno, vamos a tratar de hacer las cosas bien. Si hacemos las cosas desde acá, todo te pasa ahí. Aquí nadie está pintado de ningún color.*

*Presuntamente el denunciado: Aquí nadie está pidiendo si están pintados o no. Sólo que se haga conforme al reglamento.*

*Presuntamente la presidenta: Claro, ahorita lo que vamos a hacer. Al principio que estábamos \*inaudible\*. Si yo no hubiera puesto como policía, ¿qué iba a pasar? ¿Qué íbamos a hacer?*

*Presuntamente el denunciado: No se trata de conformarse, presidenta. Se trata de que usted es la presidenta y la experta aquí.*

*Presuntamente la presidenta: Aunque yo sea la experta me vuelvo también.*

*Presuntamente el denunciado: Le vuelvo a comentar. Usted es la que debería dirigir esto de nosotros como representantes del partido.*

*Presuntamente la presidenta: Varios tenemos parte.*

*\*Se escuchan varias voces hablando entre sí\**

*Presuntamente el denunciado: No, no como lo pido. Lo pido que se haga conforme al reglamento.*

Como se puede observar, el diálogo que se realizó, si bien en apariencia fue ríspido y acalorado, no se emitió de manera inesperada o intempestiva con el objeto de denostar a la actora ni su condición de mujer; sino que se efectuó en un contexto de inconformidades y reclamos inherentes a las funciones que cada una de las partes desempeñaba en ese momento, en las cuales, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano y demás representantes, discutían el hecho de que las actividades desplegadas en el consejo no se apegaban a los procesos establecidos en la ley.

Tampoco se afectó u obstaculizó el desempeño de las actividades de la quejosa, pues tuvo la oportunidad de seguir con sus funciones, participando en el debate político, pues se dio una discusión entre representaciones partidistas, sin que, efectivamente, se le haya impedido la posibilidad de hacer uso de la voz; ya que como se aprecia en el video aportado como prueba técnica; si bien, al calor de la discusión, sufrió algunas interrupciones por parte del denunciado, con ese hecho no se vulneró su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo, dado que emitió los pronunciamientos que estimó pertinentes.

Además, del video desahogado por la sustanciadora, tampoco se observa que las interrupciones hayan sido realizadas de manera sistemática, ni que en ella existiera algún patrón, pues se trató de una discusión entre diversas representaciones partidistas, la cual escaló hasta un diálogo ríspido entre la quejosa y el denunciado.

En esa tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, las expresiones emitidas en dicho acto, no son susceptible de revestir violencia política en razón de género, en virtud que, como quedó



precisado, se dio en un contexto de discusión y de debate político, en términos de las consideraciones que han quedado previamente apuntadas.

Si bien, el debate o discusión entre la quejosa y el denunciado se compone por varias partes, donde se advierte una conversación ríspida, como se explicó, dentro de un debate político, el margen de actuación y de crítica entre los actores políticos viene a ser mayor, fuerte, severo, e incluso, incomodo, pero ello no significa que en automático se traduzca en una afectación a una mujer por violencia política de género, porque para eso se requiere que se cumplan fehacientemente los elementos constitutivos de la infracción, como es el caso de que las expresiones se dirijan al género femenino.

Así, del análisis de la totalidad de la discusión, se desprende que el sujeto denunciado pretendía manifestar su inconformidad hacia la denunciante porque presuntamente las actividades no se apegaban al reglamento, sin que con ello se efectuara un mensaje donde se demeritara la función o trabajo de la afectada por el hecho de ser mujer.

Lo mismo ocurre con las expresiones vertidas y alojadas en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bzTRr>, las cuales si bien fueron emitidas por diversas representaciones partidistas, las mismas no fueron dirigidas directamente a la persona de la quejosa por su calidad de mujer; pues se enfocaron a reprochar el actuar de la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, **por supuestas irregularidades en sus funciones, las cuales consideran que afectaban los derechos de los partidos políticos que representan.**

En cuanto a la probanza aportada, de la inspección ocular **OE/IO/124/2024** levantada por la autoridad sustanciadora, se desprende que dicho enlace electrónico refiere a un reportaje de carácter periodístico en el cual diversas representaciones partidistas, acreditadas ante el Consejo Electoral Distrital 01, emitieron las siguientes expresiones:

*"...Voz masculina 1: Y pues vemos dan las 9:30 y no abren el consejo y pues se nos hace raro. Le realizamos una llamada telefónica a la presidenta en la cual, este pues le preguntamos qué está sucediendo y nos comenta que por error de dedo la entrega del material fue desde el día de ayer.*

*Entonces esta situación no puede estar procediendo, al parecer hay una circunstancia que como pueden ver estamos todos los partidos presentes, a excepción de Morena.*

*Casualmente ellos no llegaron, parece ser como que ellos sí tenían conocimiento de lo que había sucedido, como se le está cuestionando a la presidenta, no puede ser posible que se estén dando este tipo de errores toda vez que es de vital importancia que todos los partidos estemos aquí.*

*Voz femenina 1: Ayer tuvimos conocimiento que entregaron el material en otros distritos, sin embargo, a nosotros se nos dijo que era el día martes, por eso pues objetamos que de si iba a ser hoy, y...*

*Voz masculina 2: Y se nos hizo extraño que no se nos haya notificado por escrito, sino vía whatsapp y pues tempranito estuvimos todos aquí y nos llevamos la sorpresa de que no fue hoy, fue ayer y como dice el compañero, la transparencia es importante y eso nos da de que pensar., ¿Verdad?*

*Voz femenina 2: Aquí no pudo haber un error, no es coincidencia, aquí estamos todos. Este, nos mandaron el mismo mensaje, fue el día de hoy y pues se nos hace extraño de que no están el partido de Morena, entonces queremos nuevamente que nos vuelvan a citar formalmente.*



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/9/2024

*Voz masculina 1: Aquí les puedo mostrar el mensaje por el cual fuimos convocados ¿Si?, pueden checarlo. Pues ya se están haciendo las cosas con dolo, ahorita nos señala la presidenta que si queríamos podíamos pasar a checar el material electoral de manera informal, yo creo que lo correcto es que ella nos debió de haber venido a dar la cara, debió de haberse presentado a señalarnos lo que había sucedido y cuando menos decimos, pues saben qué, cometí un error, vamos a llevar a cabo la diligencia, pero pues ni eso...” (sic).*

Como se puede observar, lejos de dirigirse a la quejosa por su calidad de mujer, todas las expresiones tuvieron su origen ante el reclamo de que no fueron convocados oportunamente para que asistieran al acto de entrega y recepción de la documentación electoral, inconformidad que hicieron valer en ese momento, ante la prensa.

Sin que el hecho de que el denunciado mostrara el mensaje de *WhatsApp*, a través del cual la quejosa, en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, los convocó para que se presentaran en una fecha y hora diversa, signifique algún ataque directo a la privacidad de la denunciante o a su condición de mujer, por lo que tampoco se requería de su consentimiento como erróneamente lo sostiene, pues como se evidencia del reportaje, la finalidad de enseñar el mensaje fue para demostrar que las representaciones partidistas fueron citadas para que asistieran en la fecha y hora en la que se realizó la entrevista.

De ahí, que este tribunal considere que no le asiste la razón a la quejosa cuando arguye que el denunciado realizó actos constitutivos de violencia política en razón de género, en su perjuicio; dado que, las expresiones vertidas en la citada entrevista, se dieron dentro del contexto del debate político. Por lo que las apreciaciones o aseveraciones vertidas deben ensancharse y, por ende, se encuentran permitidas, en tanto que los integrantes de los Consejo Electorales son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, aun y cuando se puedan considerar severas, vehementes, molestas o, incluso, perturbadoras.

Además, porque los actos y expresiones vertidas por el denunciado no actualizan elementos de razón de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de la actora.

En ese contexto, en estima de este Tribunal Electoral, con las expresiones vertidas por el denunciado durante los multicitados momentos, no se puso en entredicho el trabajo político de la accionante con la finalidad de inhibirla en la participación de los debates que se generan al seno de los Consejos Electorales, ni excluirla de la toma de decisiones o de la realización de las funciones inherentes al cargo de presidenta que ostenta.

Cabe señalar, que la quejosa presentó como medios de prueba, a parte de las pruebas técnicas, la documental pública consistente en el **“ACTA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO, EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, firmada por ella y diversas personas de las cuales se desconoce el puesto que ostentan. Acta, que si bien, consiste en una documental pública, de su contenido no se desprenden indicios suficientes que permitan a este tribunal electoral arribar a una conclusión diversa; además, su contenido no coincide plenamente con lo observado en el video que la quejosa aportó.

Por lo anterior, para este Tribunal Electoral local no es posible acreditar la violencia política en razón de género denunciada, tomando en cuenta que de lo narrado por la parte actora y del caudal probatorio existente, no se desprende que las conductas denunciadas hayan sido



ejecutadas con la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, ni tampoco contienen elementos de género.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es una obligación para este tribunal electoral local realizar una interpretación con perspectiva de género de los hechos denunciados por la quejosa, en los que aduce la probable comisión de violencia política en razón de género, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, se impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora se presenta.

Así, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de María José Pacheco Castillo en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *quáter* y 20 *quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 5, fracción VI, 16 *bis* y 16 *ter* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

### TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016<sup>39</sup>, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" y 21/2018<sup>40</sup>, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral Local procede a correr el *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

#### 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este elemento se **satisface**. Lo anterior, porque la actora acredita ser Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.

#### 2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento también se acredita, puesto que la recurrente atribuye violencia política en razón de género al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, quien al momento de los hechos denunciados se encontraba registrado ante el Consejo Electoral Distrital 01.

<sup>39</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&lpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>40</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&lpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/9/2024

### **3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;**

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque las expresiones denunciadas, si bien es cierto que pueden ser rígidas y fuertes, también lo es que de ellas no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos y, modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como ya se mencionó, los actos denunciados se realizaron en un contexto de inconformidad, sin contener elementos de género.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra definida en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, definición que tiene también sustento a nivel local en el artículo 5, fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante.

En lo que concierne a la violencia patrimonial, económica, física y sexual, tampoco se acreditan, porque del contenido del video, así como de las fotografías aportadas, no se desprenden alguna expresión, frase o frases que pudiesen ocasionar alguna merma en el patrimonio o en el ámbito económico de la quejosa; de igual manera, no se observa que se desprendan agresiones física o que pudiese ocasionar que la ciudadanía agrediera a la quejosa.

Por último, tampoco se desprende de los medios de prueba, alguna expresión, frase o frases que contengan connotaciones sexistas, ya sea explícita o implícitamente, ni que en las expresiones se haya utilizado un lenguaje misógino como una forma de exclusión que abone a la situación de discriminación hacia las mujeres y que promueva la generación de estereotipos de género negativos y le reste credibilidad ante el electorado a la quejosa.

### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la quejosa, porque como se ha mencionado, las expresiones emitidas en los hechos denunciados forman parte del debate político dentro de los Consejos Electorales.



**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Sin embargo, del análisis de las manifestaciones y medios de prueba que aportó la quejosa, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la parte denunciada.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia política en razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, en el caso concreto, no se actualiza.

Bajo este contexto, como se ha mencionado, este Tribunal considera que no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por ésta así como el material probatorio aportado, no resultan suficientes para acreditar la violencia política ejercida por parte del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano y, a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer.



Lo antes razonado, no significa que se le impongan cargas probatorias excesivas a la quejosa para demostrar sus afirmaciones, dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye al denunciado, no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en una parte del escrito de queja, la recurrente expone que el denunciado la interrumpía en cada ocasión que intentaba manifestar o dar una explicación (*manterrupting*), lo que conllevaba a que se pusiera en estado de desorientación al querer tomar el control de la situación.

Al respecto, pese a que del material probatorio se desprende que el denunciado interrumpió en dos ocasiones a la quejosa, ese hecho no genera en automático violencia política en razón de género en su contra, pues como ya se analizó, las conductas se dieron al calor de la discusión generada en la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, sin que mediaran elementos de género. Por lo que dicha situación resulta insuficiente para tener por acredita la violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Con base en lo anterior, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este órgano resolutor estima que el otrora representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 01, no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo de la funciones de la quejosa en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que las conductas denunciadas no tuvieron el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género por parte del otrora representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 01, en perjuicio de la Presidenta de dicho Consejo Electoral, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2024

el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste